



San José de Cúcuta, 18-11-2019 16:29 PM

Señor Intendente

RICARDO DUARTE FRANCO

Jefe (e) Grupo de Carabineros y Guías Caninos MECUC

Email: MECUC.CARABINEROS@POLICIA.GOV.CO

Dirección: KM 1 VIA LOS PATIOS ECOPARQUE

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Asunto: SOLICITUD CONCEPTO DE TITULO MINERO

Cordial saludo.

En atención a su escrito del asunto, conforme a la información remitida en su oportunidad vía correo electrónico me permito informar respecto a los puntos con coordenadas suministradas lo siguiente:

1. Las coordenadas 1.401.613N, 1.164.500E (El Zulia), se encuentra superpuesto al área del Título: Contrato de Concesión (L.685) HIQ-11191, el cual según CMC, se encuentra actualmente vigente desde el día 04-11-2009. Municipio El Zulia; Titular: Luzmila Peñaranda Ríos. Mineral: Carbón. Adicionalmente, tanto el área del mencionado contrato como el punto 1 solicitado, se encuentran superpuestos totalmente a dos (2) capas de Zonas de Restricción: (Informativas) la primera. Restitución de Tierras, y la segunda. Área de Actividad Minera - Concertación Municipio de El Zulia.

El día 28 de marzo de 2019, se profiere RESOLUCIÓN GSC-000243, por la cual SE CONCEDE el Amparo Administrativo solicitado por la señora LUZMILA PEÑARANDA RÍOS, en calidad de titular del contrato de concesión HIQ-11191, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

2. El segundo punto 8°5'55.32"N, 72°26'8.16"W: Se encuentra superpuesto al área de la Solicitud de Legalización: Solicitud de Minería Tradicional ODT-15581, la cual según CMC, se encuentra actualmente vigente desde el día 29-04-2013. Municipio Cúcuta; Legalizante: Abrahan Vargas Avendaño. Mineral: Carbón Coquizable o Metalúrgico. Adicionalmente, el área de esta solicitud presenta superposición de más del 95% con la Capa de Parques Naturales (el punto 2 solicitado, también se encuentra superpuesto a esta capa): ZPDRNR - POLÍGONO 37 - CERRO TASAJERO = RESOLUCIÓN 1675 DEL 22/10/2019 - DIARIO OFICIAL 51115 DEL 23/10/2019 - ARTÍCULO 1: PRORROGAR POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, DE ACUERDO CON LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LAS RESOLUCIONES 1814 DE 2015 DE ESTE MINISTERIO, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES 2157 DE 2017 Y 1987 DE 2018 - ANOTACIÓN INCORPORADA EL 28/10/2019 - RESOLUCIÓN 1987 DEL 22/10/2018 - DIARIO OFICIAL 50765 DEL 02/11/2018 - PRORROGA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADOS A PARTIR

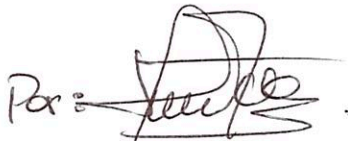


Radicado ANM No: 20199070420971

DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, DE ACUERDO CON LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LAS RESOLUCIONES 1814 DE 2015, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 2157 DE 2017. LA CARTOGRAFÍA CORRESPONDE A LA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 1814 DEL 12/08/2015 - ANOTACIÓN INCORPORADA EL 14/11/2018- RESOLUCIÓN 2157 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2017 - PRORROGA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN 1814 DE 12 DE AGOSTO DE 2015- ANOTACION INCORPORADA EL 02/11/2017. ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE - VIGENTE DESDE 24/10/2015 - RESOLUCIÓN 1814 DE 2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.675 DE 24 DE OCTUBRE DE 2015 - INCORPORADO 27/10/2015; y con otras dos (2) capas de Zonas de Restricción: (2) capas de Restitución de Tierras (Informativas).

Cualquier inquietud al respecto, con gusto le atenderemos desde el Punto de Atención Regional Cúcuta.

Atentamente,

Por: 

ING. MARISA FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: "Lo enunciado"

Copia: "No aplica"

Elaboró: Heisson G. Cifuentes M.- Abogado Gestor

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-11-2019 14:34 PM

Número de radicado que responde: 20199070414572

Tipo de respuesta: "No aplica"

Archivado en: HIQ-11191 - ODT-15581

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000243

(28 MAR. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. HIQ-11191 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y Resolución No. 700 del 26 de noviembre proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes.

ANTECEDENTES

El día 30 de Julio de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS) celebró Contrato de Concesión No. HIQ-11191, con la señora LUZMILA PEÑARANDA RIOS, por un término de treinta (30) años, con el objeto de explorar técnicamente y explotar económicamente un yacimiento de CARBÓN MINERAL ubicado en jurisdicción del municipio de EL ZULIA, Departamento de NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficial de 46.3815 Hectáreas; el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 04 de Noviembre del 2009, (c1: f.38).

Mediante los oficio bajo radicado No. 20199070360082 del día 01 de enero del 2019, la señora LUZMILA PEÑARANDA RIOS, en calidad de titular del contrato de Concesión No. HIQ-11191, solicitó AMPARO ADMINISTRATIVO en contra de terceros no determinados, quienes presuntamente vienen realizando explotación minera sin autorización, según relaciona en el escrito de la petición de amparo administrativo, labores extractivas sin la autorización de los titulares del título en comento, para lo anterior, se relacionó la zona de ocupación y las coordenadas donde se realiza la explotación. (Folios 1 cuaderno amparo administrativo)

De acuerdo a lo anterior y en concordancia con lo indicado en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, ha determinado citar a la parte querellante y a los querellados para el MARTES CINCO (5) DE FEBRERO DEL 2019, diligencia administrativa notificada mediante AUTO PARCU-016 de fecha 16/01/2019, en estado No. 003 del 17 de enero del 2019, para la diligencia se designó a la abogada GINA PAEZ URBINA y al ingeniero de minas JOHANNES RICARDO VALDES, pertenecientes a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA, quienes estuvieron a cargo de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar.

A través del radicado No. 20199070362061 del 16 de enero del 2019, se enviaron los oficios correspondientes a la personería municipal de EL ZULIA, para la respectiva notificación, en respuesta de lo anterior, el personero municipal mediante correo electrónico radicado ante la ANM con el No. 20199070367052 del 5 de febrero del 2019 remitió publicación del Aviso para la diligencia y registro

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION DE CONCESION No. HIQ-11191 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

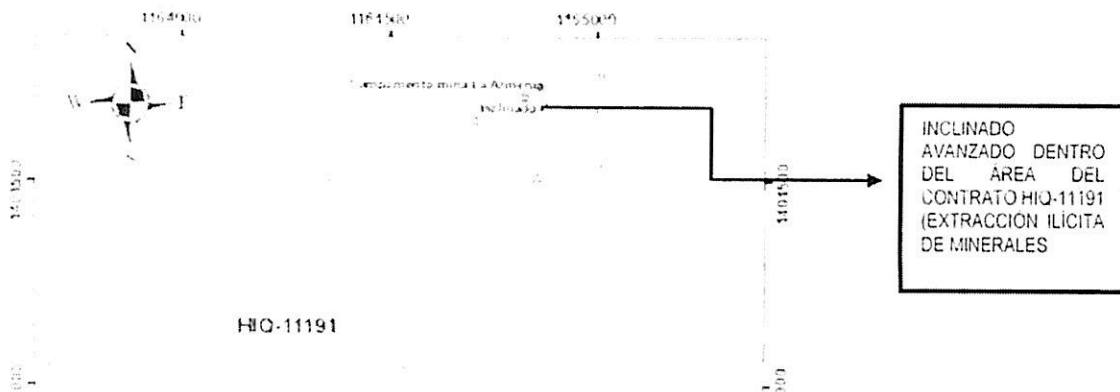
Continuando con el objeto de este acto administrativo, se observa que como resultado de la visita de verificación de las labores perturbadoras denunciadas por la señora LUZMILA PEÑARANDA RIOS, titular del contrato de Concesión No. HIQ-11191, se emitió Concepto Técnico No. PARCU-0119 del 07 de febrero del 2019, en donde se hicieron registros fotográficos, se georreferenciaron los puntos o coordenadas señalados por la accionante con respecto a las labores de perturbación; Como resultados de la visita de verificación al área objeto del amparo el día cinco (5) de febrero del 2019, se concluyó lo siguiente: (cuaderno amparo administrativo)

(...) ASPECTOS RELEVANTES DE LA VISITA.

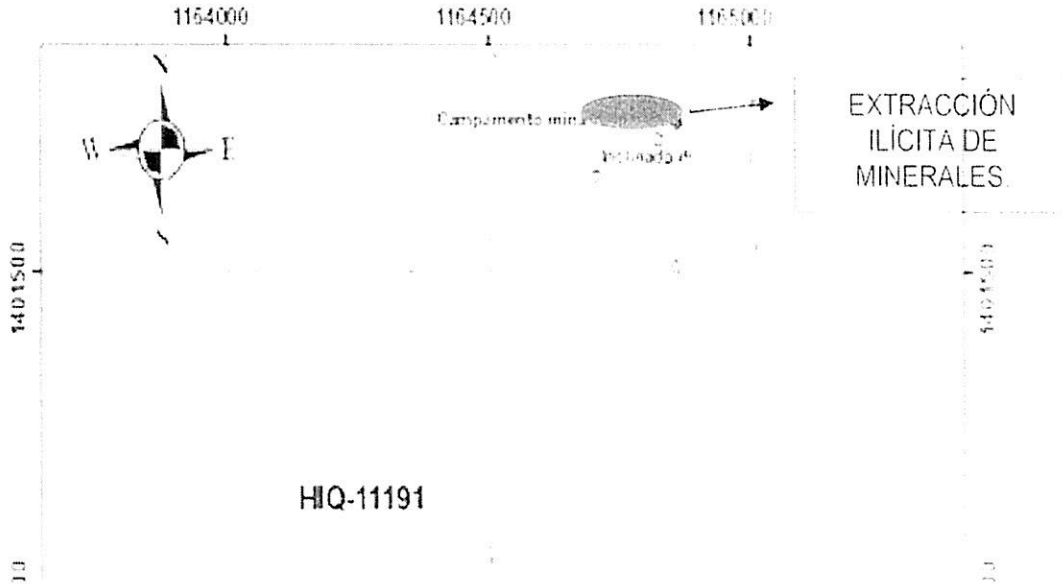
En el momento de la visita el señor CAMILO VERA GARCIA nos indicó las posibles perturbaciones que se están realizando sobre el área minera, las cuales se describen a continuación:

1. Los señores adelantan un inclinado con una longitud aproximada de 30 metros, y de acuerdo a lo manifestado por el representante del titular puede perjudicar a las labores que se adelantan o adelantarán según el PTO ya aprobado.
2. Los perturbadores, no cuentan con autorización del titular del contrato HIQ-11191 para que adelante labores en el área.
3. Se tiene que el inclinado que avanzan estas personas se proyecta con una dirección dentro del área minera perteneciente al título minero HIQ-11191.

Figura 1. Área intervenida por los perturbadores.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION DE CONCESION No. HIQ-11191 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"



4. Una vez ubicados en el área de la posible perturbación no se encontró personal en el sitio, pero se evidencia un rumbón, se encontró tabla nueva y muestras claras de estar construyendo un depósito para acumular el carbón a extraer antes de ser cargado en el vehículo que lo llevara al destino final.

Se evidencia material estéril producto del avance del nivel el cual se encuentra dispuesto sin ningún criterio técnico ocasionando una alteración ambiental al medio abiótico sin ningún tipo de control.

5. Se georreferencio una Bocamina, Inclinado. Coordenadas (N- 1.401 613 . E-1.164.500), la cual se encuentra activa, con una longitud mayor a 30 metros, se ingresó para posible verificar las condiciones de seguridad, y monitoreo de gases entre otros.

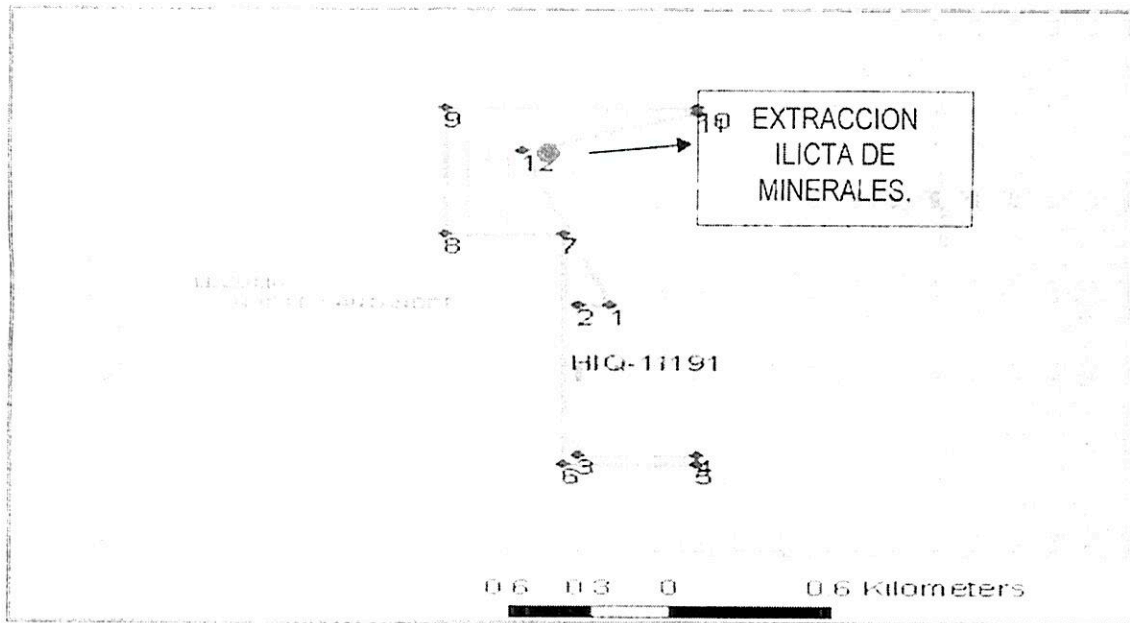
6. Se ingresa al Inclinado avanzando una distancia aproximada de 30 metros, hasta llegar al frente donde se tomó lectura de gases y se verificó las condiciones de sostenimiento. Se realizó la medición de gases la cual se registra en el cuadro adjunto.

Mediciones de concentraciones de gases, caudales, temperaturas y polvos en la atmósfera minera										
LABOR	CH ₄ (%)	O ₂ (%)	CO (PPM)	CO ₂ (%)	NO ₂ (PPM)	H ₂ S (PPM)	CAUDA L AIRE m ³ /min	TEMP. EFECT. °C	POLVO S	
	1	VLP=19 .5	VLP=25	VLP=0, 5	VLP=0, 2	VLP=1			Si	No
Frente Inclinado	0	20.5	20	0.35	0	0	--	--	x	

7. De acuerdo a lo observado el día de la diligencia (05 de febrero de 2019), del Inclinado tiene una sección de 1.65 m² lo cual no cumple con la mínima sección considerada en el Decreto 1886, por lo que se debe suspender todas labores y remitir a las autoridades competentes.

Figura 2. Poligono del Contrato HIQ-1191

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. HIQ-11191 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"



8. CONCLUSIONES

De acuerdo con la visita técnica realizada el 05 de febrero de 2019 al área del Contrato N° HIQ-11191, para dar cumplimiento al Amparo Administrativo interpuesto por la titular minera la señora Luzmila Peñaranda se concluye lo siguiente:

- La diligencia de amparo administrativo tuvo el acompañamiento por parte del titular el señor CAMILO VERA GARCIA; por parte del querellado no hubo acompañamiento.
- Aunque no se encontró personal al momento de la inspección, se observó actividad minera pues se encontró un rumbón en construcción y el avance de un Inclinado
- Los señores que avanzan dichas labores, no cuentan con la autorización del titular del contrato HIQ-11191), y de acuerdo al levantamiento topográfico realizado en la inspección se pudo determinar que las mismas se encuentran en su totalidad dentro del área del contrato en referencia.
- Se evidenció también que, de acuerdo con las coordenadas tomadas en campo, la labor inclinada inicia DENTRO del área del contrato N° HIQ-11191 y se proyecta hacia el Norte del título.
- Una vez ubicados en el área de la posible perturbación no se encontró personal en el sitio, pero se evidencia un rumbón, se encontró tabla nueva y muestras claras de estar construyendo un depósito para acumular el carbón a extraer antes de ser cargado en el vehículo que lo llevara al destino final.

Se evidencia material estéril producto del avance del nivel el cual se encuentra dispuesto sin ningún criterio técnico ocasionando una alteración ambiental al medio abiótico sin ningún tipo de control.

- De acuerdo a lo observado el día de la diligencia (05 de febrero de 2019), del Inclinado tiene una sección de 1.65 m² lo cual no cumple con la mínima sección considerada en el Decreto 1886, por lo que se debe suspender todas labores y remitir a las autoridades competentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION DE CONCESION No. HIQ-11191 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el personal que labora en el Inclinado de la perturbación está expuesta a múltiples factores que podrían generar una emergencia por lo que:

Las labores mineras, e infraestructura georreferenciada en la visita del 05 de febrero de 2019, se encuentran dentro del área minera del Contrato de Concesión N° HIQ-11191

De conformidad a lo manifestado en el presente Concepto Técnico se recomienda ordenar la suspensión inmediata de todas las labores activas descritas anteriormente, y aquellas donde se estén realizando labores de Explotación sin la autorización del titular minero y se debe remitir a las autoridades competentes.

SE RECOMIENDA dar traslado a las entidades competentes por cuanto las personas que adelantan estos trabajos en el área del contrato HIQ-11191 no cuenta con título Minero, Licencia Ambiental o Contrato de Operación.

SE REMITE el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del PAR-CÚCUTA de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, para lo de su competencia."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional. (...)"

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. HIQ-11191 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. HIQ-11191, para lo cual es necesario remitirnos al concepto técnico PARCU-0119 del día 7 de febrero del 2019, en el cual se recogieron los resultados de la visita de verificación de la perturbación al área de la concesión minera en comento, realizada el día 05 de febrero del 2019, lográndose establecer y concluir claramente que existe los elementos de prueba que demuestran la perturbación y ocupación en el área del Contrato No. HIQ-11191, como se refleja en las actas de la diligencia y los archivos fotográficos durante la diligencia administrativa.

Luego entonces, con base en el informe de la Diligencia de Amparo Administrativo y los hechos expuestos por el cónyuge de la señora LUZMILA PEÑARANDA RIOS, quien manifestó que desde noviembre del 2018 se están realizando explotaciones no autorizadas, que desconocen el nombre del perturbador, y con los puntos georreferenciados en la misma, se puede concluir que ciertamente existe explotación no autorizada dentro del contrato Minero No. HIQ-11191.

El código de Minas en su artículo 159 Ibidem, cita que; **La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros**, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338¹ del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad

El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo. (Artículo 160. *Aprovechamiento ilícito*)

Que, en virtud de la explotación ilegal de yacimiento Minero, los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo. (Artículo 161 código de minas)

Por todo lo anterior, la autoridad competente, considera ajustado al artículo 307 de la ley 685 del 2001, Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la señora LUZMILA PEÑARANDA RIOS y se ordena la suspensión de manera inmediata de la explotación Minera dentro del título en comento; De lo anterior, compúlese la presente actuación administrativa a la autoridades municipales y policivas para lo respectivo a la explotación ilegal evidenciada.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la señora LUZMILA PEÑARANDA RIOS, en calidad de cotitular del contrato de Concesión No. HIQ-11191, conforme a lo expuesto en la parte motiva, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

¹ Artículo 338. *Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales*

El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explore, explote o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurra en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION DE CONCESION No. HIQ-11191 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas indeterminadas dentro del área del título minero

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, Comisionese al señor Alcalde del municipio de EL ZULIA, Departamento de NORTE DE SANTANDER, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

ARTÍCULO CUARTO. - Oficiese al señor Alcalde del Municipio del municipio de EL ZULIA, Departamento de NORTE DE SANTANDER Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del concepto técnico PARCU-0119 del día 7 de febrero del 2019.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la señora LUZMILA PEÑARANDA RIOS, en calidad de cotitular del contrato de Concesión No. HIQ-11191 o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese a las demás personas indeterminadas conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

ARTÍCULO OCTAVO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del concepto técnico PARCU-0119 del día 7 de febrero del 2019 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Meta, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Gina Y Paez Urbina – Abogada PAR Cucuta

Aprobó: Roque Barrero / Coordinador PAR Cucuta

Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC

Vo Bo: Maira Fernández Bedoya – Experto VSC

Vo Bo: Joel Darío Pino Puerta – Coordinador GSC-ZO

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 080

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución GSC No. 000243 de fecha 28 de marzo del 2019 “**POR MÉDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HIQ-11191 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES**” proferida por la **GERENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**, dentro del expediente N° **HIQ-11191**, la cual fue notificada personalmente a la señora LUZMILA PEÑARANDA RIOS, el día 03 de abril de 2019 y mediante AVISO de radicado N° 20199070381951, publicado en cartelera y en la página web de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, fijado el día 23 de abril de 2019, y desfijado el día 29 de abril de 2019. A LAS PERSONAS INDETERMINADAS. Contra la mencionada resolución no se interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme desde el dieciséis (16) de mayo del 2019.

Dada en San José de Cúcuta, **17 MAY 2019**



ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

Proyecto: Federico Adrián Patiño PARCU.
Copia: Expediente

Oficina Ecoparque
no lo comen

472

Motivo de Devolución
 Dirección Errada
 No Reside

Desconocido
 Rehusado
 Cerrado
 Fallecido
 Fuerza Mayor

No existe Número
 No Reclamado
 No Contactado
 Apartado Cauturado

Walberto Alvarez
C.C. 13.499.404

17 ENE 2020

472

Servicios Postales Nacionales S.A Nit 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co

Licencia de Correo:
Licencia de Mensajería: 0 A 5 kg
Licencia de Transporte

Destinatario

Nombre/Razón Social: RICARDO DUARTE
Dirección: KM 1 VIALOS PATIOS ECOPARQUE
Ciudad: CUCUTA
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Código postal: 540003052
Fecha admisión: 16/01/2020 20:04:31

Remitente

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - SALVAMENTO CUCU
Dirección: AGENCIA GRAN COLUMBA IFE - 36 EDIFICIO TERREOS PISO 2
Ciudad: CUCUTA
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Código postal: 540003052
Envío: RA228879678CO

RICARDO DUARTE FRANCO
KM 1 VIA LOS PATIOS ECOPARQUE
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER.

